SENTENCIAS CONTRARIAS A LA LEY Y LA RESPUESTA DEL DERECHO

Martín Mejorada Ch.
Ex-miembro del Comité Directivo de
THĒMIS- Revista de Derecho
Profesor de Derecho Civil
Pontificia Universidad Católica

I. INTRODUCCION.

Escribir para esta sección de THEMIS usualmente importa describir y comentar los problemas de resoluciones judiciales o administrativas, para luego concluir con una reflexión final. Nuestro objetivo no se aleja de este parámetro; sin embargo, la sentencia de la que nos ocuparemos es más bien un pretexto para reflexionar sobre un problema mayor, como es el que describe nuestro título.

II. LAS SENTENCIAS.

A fin de que el lector pueda comprender adecuadamente los alcances de nuestras reflexiones, debemos transcribir la sentencia de la Corte Suprema y la de vista. Se trata de resoluciones judiciales expedidas en un procedimiento de exequatur ventilado con arreglo a las normas del Código de Procedimietos Civiles. De acuerdo con estas normas procesales, que coinciden en esta parte con lo dispuesto por el Código Procesal Civil, el exequatur se iniciaba ante la Corte Superior y concluía en la Corte Suprema.

Antes de transcribir las sentencias es necesario hacer algunas referencias a los hechos que precedieron al juicio de exequatur.

Juan, uno de nuestros personajes en este caso, fue demandado por Pedro en Singapur por una deuda que aparentemente le tenía a este último. Seguido el proceso ante los tribunales de Singapur y en ausencia de Juan, Pedro obtuvo sentencia favorable¹.

Como quiera que Juan desarrolla su actividad económica en el Perú, Pedro pretende ejecutar el fallo singapurense en nuestro país. Para tal efecto, demanda el reconocimiento de la sentencia extranjera. Para probar los fundamentos de su pretensión, es decir que se había cumplido con todos los requisitos que la ley peruana exige para reconocer una sentencia extranjera (Título IV del libro X del Código Civil), lo que significaba una abundante carga probatoria que debía absolver Pedro, se presentaron unos documentos titulados «Declaraciones Oficiales» de abogados de Singapur, que declaraban que de acuerdo con la ley de ese país, todos los requisitos exigidos por la ley peruana para el reconocimiento pretendido se habían cumplido. Es importante indicar que las «Declaraciones Oficiales» fueron expedidas al amparo de una ley extranjera, según estos mismos documentos lo indicaban.

En resumen, toda la carga probatoria que debía soportar Pedro para lograr el reconocimiento del fallo extranjero fue absuelta mediante el dicho de abogados extranjeros que, amparados en una ley también extranjera, cuya existencia y vigencia por cierto nunca fue probada, afirmaron que todos los requisitos de la ley peruana se habían cumplido. A continuación, las sentencias:

¹ Recurrimos a nombres fícticios con el fin de no publicitar las identidades de las partes. Sin embargo, los datos del proceso, como el número del expediente, fechas y otros, son verdaderos; quien esté interesado podrá acceder fácilmente a la información.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR

LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA HA RESUELTO LO SIGUIENTE:

DMDTE:JUAN DMDO :PEDRO

MATERIA: EXEQUATUR EXPEDIENTE: N° 1770-91

Lima, nueve de diciembre de mil novecientos noventidós.

VISTOS: _; resulta de autos que a fojas ciento veintitrés, don Juan Pérez solicita se reconozca y se declare con fuerza en la República del Perú la sentencia pronunciada por la Alta Corte de la República de Singapur el dieciséis de junio de mil novecientos ochentisiete dictada en el proceso judicial seguido con el señor Pedro; señala que la referida sentencia ordena el pago de la suma de un millón doscientos setentinueve mil ochocientos noventicinco y noventiocho centavos de dólares de la República de Singapur, más los intereses calculados a una tasa del ocho por ciento anual a partir de la fecha de la sentencia hasta la fecha del pago, y la suma de mil dos dólares de la misma República por concepto de costas; ampara su solicitud en lo dispuesto por el artículo dos mil ciento dos del Código Civil y artículo mil ciento cincuentiséis del Código de Procedimientos Civiles, y acompaña la documentación correspondiente; corrido traslado de la solicitud de exequatur, el emplazado don Pedro absuelve el trámite, solicitando se declare infundada la solicitud por las consideraciones que aparecen en dicho escrito; que habiendo emitido dictamen el señor Fiscal Superior a fojas doscientos cuatro, ha llegado la oportunidad de pronunciar resolución; y CONSIDERANDO que conforme lo establece el artículo dos mil ciento dos del Código Civil, las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en el Perú la fuerza que les conceden los tratados respectivos, y si no hay tratado, tienen éstas la misma fuerza que en el País respectivo se da a las sentencias pronunciadas por Tribunales peruanos, es decir, que exista reciprocidad; que para este efecto, el artículo dos mil ciento tres del Código acotado señala que no tiene fuerza en la República las sentencias procedentes de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los Tribunales peruanos o de aquellos donde se revisan, en el fondo, dichos fallos; que en el presente caso las partes no discuten el que no exista tratado entre las Repúblicas del Perú y de Singapur, por lo que debe recurrirse a la reciprocidad internacional; que ha quedado demos-

trado con la Declaración Oficial de los abogados de Singapur (...) del veintiséis de enero de mil novecientos noventaiuno, punto catorce, corriente a foja ocho y siguientes, que las Cortes de la República de Singapur han adoptado como práctica reconocer y hacer cumplir la totalidad de sentencias pronunciadas por Tribunales extrajeros sin revisar el mérito de la materia previamente juzgado por la Corte foránea, con lo que queda demostrada la existencia de reciprocidad legislativa que el emplazado, a pesar de cuestionar la declaración oficial mencionada, no ha llegado a desvirtuar su mérito, teniendo en cuenta que si dicha parte pretende restarle validez recae sobre ella la carga de la prueba correspondiente; que en épocas actuales de gran intercambio entre las naciones, resulta de interés nacional el viabilizar entre Estados el reconocimiento de sus sentencias, dentro de cuya perspectiva nuestros tribunales deben dar trato adecuado a las sentencias de los tribunales extranjeros, siempre que reúnan los requisitos del artículo dos mil ciento cuatro del Código Civil, y en caso de no existir precedentes que demuestran una reciprocidad jurisprudencial de una sentencia de un tribunal peruano, establecer el primer caso que permita en lo sucesivo recibir el mismo trato de los tribunales extranjeros; (...); que ha quedado probado con las Declaraciones Oficiales de los citados abogados de Singapur del veintiséis de enero de mil novecientos noventiuno y del primero de agosto de mil novecientos noventiuno, y de la legislación que las respalda, que los tribunales de Singapur eran competentes para conocer de dicha acción de acuerdo con su propia legislación por haberse presentado más de uno de los elementos para determinar dicha competencia que también ha quedado probado con dichas Declaraciones Oficiales, documentación y legislación adjunta a la misma, que el demandado fue citado conforme a ley de la localidad del proceso, así como que se le ha concedido un plazo razonable para comparecer y que se le han otorgado garantías procesales para defenderse, y que la sentencia del diecisiete de junio de mil novecientos ochentisiete tiene autoridad de cosa juzgada que por último, no se ha acreditado la existencia de las circunstancias impeditivas que prevén los incisos quinto, sexto, y sétimo del artículo dos mil ciento cuatro del Código Civil; que por consiguiente, la sentencia pronunciada por los tribunales de la República de Singapur materia de este procedimiento de exequatur debe ser reconocida por los tribunales del Perú; (...); por estas consideraciones y conforme con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior a fojas doscientos cuatro; DECLARARON FUNDADA la solicitud de fojas ciento veintitrés, en consecuencia reconózcase con fuerza en la

República la sentencia expedida en Singapur de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochentisiete, recaída en el proceso seguido por Juan con Pedro y para los fines de la reciprocidad a que se refiere la ley; MANDARON que copia de esta resolución, de quedar consentida, se remita al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de registrar como precedente; archivándose por Secretaría en su oportunidad.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

La Sala Civil de la Corte Suprema de la República ha resuelto:

EXPEDIENTE: Nº 299-93

Lima, diecisiete de setiembre de mil novecientos noventitrés

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal, por los fundamentos pertinentes de la recurrida; y, CONSIDERANDO además: que mediante el procedimiento judicial para la homologación de sentencias extranjeras; cuya finalidad está en darle al fallo fuerza ejecutiva en el Perú; no se requiere sino la concurrencia de determinados presupuestos que la ley peruana exige, sin revisar el fondo de la sentencia a homologar; que la prueba de reciprocidad constituye en esencia una prueba negativa y en tal sentido es la falta de reciprocidad la que corresponde ser acreditada y no al contrario; que por lo expuesto, DECLARARON: NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y uno, su fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y dos, que declara FUNDADA la solicitud de exequatur de fojas ciento veintitrés; y en consecuencia, que se reconozca con fuerza en la República del Perú la sentencia de la Alta Corte de la República de Singapur de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete; con lo demás que contiene, condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; en los seguidos por don Juan con Pedro, sobre exequatur, y los devolvieron.

III. LA ILEGALIDAD DE LAS SENTENCIAS.

El art. 2104 del Código Civil establece con toda precisión cuáles son los requisitos para que una sentencia extranjera sea reconocida en nuestro país y pueda ser ejecutada. Ninguno de los ocho requisitos que establece el Código Civil fueron probados por nuestro personaje Pedro en el proceso de exequatur. Las únicas pruebas que se presentaron en cuanto al cumplimiento de los requisitos del exequatur fueron las «Declaraciones Oficiales» a las que nos referimos antes².

En este sentido, la Corte Suprema, confirmando el fallo de la Corte Superior, reconoció como eficaz en nuestro país una sentencia extranjera, sin haber verificado que se cumplan los requisitos del artículo 2104 del Código Civil, y creyendo en el dicho de abogados extranjeros que afirmaron que todos estos requisitos se habían cumplido.

Es verdad que en algunos países existen normas que autorizan a los abogados y a algunos funcionarios a dar fe sobre la vigencia de normas. Sin embargo, en el presente caso no sólo existe ausencia de prueba sobre la existencia y los alcances de la norma que en Singapur autorizaría a los abogados a emitir «Declaraciones Oficiales», que en el mejor de los casos constituirían en nuestro país testimoniales mal actuadas, sino que la Corte le dio a estas manifestaciones pleno valor probatorio.

De esta forma, se violaron los artículos 2052 y 2053 del Código Civil, que disponen indirectamente que el Juez debe tener certeza sobre la existencia y vigencia de la Ley extranjera que va a aplicar. En el presente caso, el Juez aceptó como cierta la manifestación de parte según la cual existe una ley en Singapur que autoriza a los abogados a emitir «Declaraciones Oficiales». Si la Corte hubiera tenido conocimiento de la ley extranjera por otra fuente que le diera certeza sobre su vigencia y alcances, ésta no fue invocada en sus considerandos, lo cual nos obliga a descartar esa hipótesis³.

² Si se probó o no en el proceso de exequatur el cumplimiento de los requisitos que exige la ley peruana, evidentemente es un asunto que sólo puede observarlo con absoluta certeza quien revisa el expediente judicial. Es decir, para efectos de estos comentarios se debe asumir como cierto que efectivamente no se probaron los referidos requisitos. Por lo demás, de los considerandos de las sentencias se extrae que la decisión judicial se ampara fundamentalmente en las llamadas "Declaraciones Oficiales".

³ Al respecto, puede verse de María del C. Tovar Gil y Javier Tovar Gil, Derecho Internacional Privado. Fundación M.J. Bustamante De la Fuente, Lima 1987, p. 140.

Merece especial mencion por su flagrancia, el asunto referido al requisito de la «reciprocidad», exigido por el Código Civil para el reconocimiento de sentencias extranjeras. La reciprocidad significa que para que un fallo extranjero sea reconocido en el Perú, las sentencias expedidas por nuestros Tribunales también deben ser reconocidos o susceptibles de reconocerse en el país de donde proviene la sentencia que pretende ser reconocida.

Según lo dispone el artículo 2104, inciso 8 del Código Civil, «para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103: que se pruebe la reciprocidad». Quien tiene la carga de la prueba de que la reciprocidad se cumpla es quien pretende hacer reconocer una sentencia extranjera, conforme se desprende del texto de la norma transcrita y de lo que señala la ley procesal sobre la carga de la prueba. En efecto, el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 188 del Código Procesal Civil consignan el principio según el cual quien alega un hecho debe probarlo⁴.

A pesar de la claridad de lo dispuesto por la norma del Código Civil y las normas procesales sobre la prueba, la Corte Suprema concluyó «...que la prueba de la reciprocidad constituye en esencia una prueba negativa y en tal sentido es la falta de la reciprocidad la que corresponde ser acreditada y no al contrario...». Para la doctrina procesal, la prueba negativa se da «en el caso de que el supuesto de hecho de una norma a exponer por el obligado a probar contenga un elemento negativo»⁵. Así, de acuerdo con el concepto de prueba negativa, no es concebible sostener que el reconocimiento en el extranjero de sentencias peruanas constituya un hecho negativo. Todo lo contrario, el hecho negativo lo constituye la falta del reconocimiento o la inexistencia de normas que posibiliten el mismo, con lo cual es el demandado en el juicio de exequatur quien se encuentra en dificultades para probar que no existe reciprocidad.

En conclusión, la comentada es una sentencia ilegal, pues su mandato trasgrede normas imperativas.

Existe una corriente de pensamiento muy fuerte que en aras de la integración internacional, propicia la flexibilización de los requisitos para el reconocimiento de sentencias extranjeras. Precisamente recogiendo esta tendencia, sobre cuyos fundamentos no es del caso pronunciarnos, el Código Procesal Civil ha invertido la carga de la prueba en el tema de la reciprocidad para los procesos que se inicien durante su vigencia.

IV. LA RESPUESTA DEL DERECHO.

Lamentablemente, sentencias como la comentada (violatorias de la Ley) no son excepciones en la historia judicial de nuestro país. Precisamente por esta razón, resulta de prioritaria importancia descubrir si el Derecho tiene algo que decir al respecto.

Las consecuencias de la expedición de fallos judiciales definitivos violatorios de la ley, son tan graves que inevitablemente involucran derechos constitucionales. Por ello creemos que las Garantías Constitucionales significarán una aproximación a la solución de este problema.

En efecto, en todo asunto de carácter patrimonial se encuentra involucrado el derecho fundamental de propiedad y en los asuntos extrapatrimoniales, de una u otra manera también se encuentran comprendidos derechos constitucionales. En suma, resulta difícil que en las relaciones sociales de cualquier índole, de donde se desprenden las relaciones jurídicas, no se encuentre presente algún derecho constitucional.

En este sentido, resulta pertinente examinar las Garantías Constitucionales que precisamente están llamadas a proteger derechos fundamentales contra los actos de cualquier autoridad. Estas garantías se encuentran recogidas en el artículo 200 de la Constitución y son el Habeas Corpus, la Acción de Amparo, la Acción de Habeas Data y la Acción de Cumplimiento. Cada una de estas garantías tiene más o menos definidos sus alcances de protección a los derechos fundamentales.

Para no terminar apartándonos completamente del examen de las sentencias transcritas, nos

⁴ El artículo 2014, inciso 8 del Código Civil ha sido modificado por el artículo 838 del Código Procesal Civil (Decreto Legislativo Nº 768), pues el nuevo ordenamiento procesal establece una presunción a favor de la reciprocidad, lo que determina que la carga de la prueba se invierte a favor del demandante del exequatur. Al proceso que culminó con las sentencias que comentamos no le es aplicable el Código Procesal Civil, pues éste se inició antes de la vigencia del referido Código (Quinta Disposición Transitoria del D. Leg. 768).

⁵ KISCH, W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1940. p. 202.

ocuparemos únicamente de la Acción de Amparo, como mecanismo procesal de defensa de derechos patrimoniales. Hubiera sido interesante tratar también la Acción de Cumplimiento, pero razones de espacio nos lo impiden.

Inicialmente, es importante referirnos a los Derechos Constitucionales protegidos por la Acción de Amparo e involucrados en las sentencias que comentamos. Tal vez el más importante de éstos es el derecho al debido proceso. Como señala el maestro Héctor Fix-Zamudio, «el Debido Proceso Legal, derecho de audiencia o de defensa en juicio, esto es, la Tutela Judicial Efectiva, comprende en sus aspectos procesales numerosas instituciones. Pero también abarca aspectos sustantivos, puesto que como lo han sostenido las Cortes Supremas de Estados Unidos y de Argentina, la solución que se dicte en el proceso debe ser razonable, es decir, adecuada a la controversia planteada»⁶.

El derecho al debido proceso se encuentra recogido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución, el mismo que establece que «son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional». De acuerdo con la definición de Fix-Zamudio, el derecho fundamental al debido proceso se vería afectado cuando se expiden resoluciones judiciales violatorias de normas elementales de procedimiento o cuando el resultado del proceso, la sentencia, resulta ser groseramente injusta o irrazonable. Debemos, sin embargo, admitir que existe un importante sector de la doctrina que limita este derecho únicamente al necesario cumplimiento de mecanismos procesales mínimos que aseguran la defensa en juicio de las partes.

La Constitución establece que procede la Acción de Amparo contra la violación o la amenaza de violación de derechos constitucionales provenientes de cualquier autoridad. Específicamente, el artículo 200, inciso 2 de la Constitución de 1993, prescribe que «son garantías constitucionales: la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los

demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular»⁷.

La Ley 23506 (Ley de Habeas Corpus y Amparo), establece en su artículo 6, inciso 2, que no proceden las acciones de garantía contra resoluciones emanadas de procedimiento regular. En principio, esta norma y la que ahora tiene rango constitucional, parecen frustar la respuesta del Derecho contra resoluciones judiciales violatorias de la Ley.

Ha resultado difícil conciliar las opiniones de la doctrina nacional respecto de los alcances de esta prohibición. Empero, existe cierto consenso en la afirmación de que la prohibición no alcanza a aquellas resoluciones judiciales que se hubieren expedido con violación del derecho al debido proceso. Ahora bien, también parece existir consenso en darle a este derecho el contenido de las Garantías de la Administración de Justicia que consagra la Constitución, (artículo 139, de la Constitución)⁸.

De las normas constitucionales que desarrollan las Garantías de la Administración de Justicia se puede interpretar que un procedimiento irregular no es únicamente aquél en el que no se han considerado las normas procesales mínimas, sino todo aquel procedimiento en el que la apreciación del Derecho es desviada en desmedro de las garantías procesales de las que gozan todos los justiciables. La norma del artículo 139 de la Constitución, al igual que su antecedente artículo 233 de la Constitución de 1979, consagra no sólo garantías para la observancia de normas procesales, sino también aquellas referidas a normas sustantivas. Así tenemos por ejemplo la norma que establece el principio de la aplicación de la ley penal más favorable en caso de duda, o la que establece la prohibición de aplicar por analogía la ley penal y la de revivir procesos fenecidos, entre otras.

Señala Fix-Zamudio que las garantías del debido proceso significan que los ciudadanos tienen

⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor.Los Problemas Contemporáneos del Poder Judicial: Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas. UNAM, México, 1986. p. 29.

⁷ El artículo 24 inciso 22 de la Ley 23506 (Ley de Habeas Corpus y Amparo) establece que la Acción de Amparo procede en defensa de los derechos constitucionales no protegidos por otras garantías. De esta forma se comprende dentro de sus alcances de protección el derecho al debido proceso.

⁸ Al respecto, puede verse: Zubiate A., Fernando. Acción de Amparo. Cultural Cuzco. Lima, 1985, p. 39 y siguientes.

derecho a que en el cumplimiento de la función jurisdiccional, el Estado observe reglas mínimas que garanticen un resultado justo. Estas reglas mínimas no deberían limitarse a las normas de procedimiento excluyendo a las normas sustantivas, pues como vimos, el debido proceso comprende también a estas últimas. Además, no existe razón para distinguir entre unas y otras reglas con miras al objetivo que se pretende.

¿Por qué la inobservancia de una norma procesal habilitaría la acción de garantía contra una resolución judicial y no ocurriría lo mismo respecto de la inobservancia de normas sustantivas? Incluso en este último caso, las consecuencias podrían ser mucho más graves. Veamos un ejemplo: si los jueces aplican una norma que resulta ser evidentemente inaplicable como es el caso de una norma derogada expresamente por otra, o una norma que regula un supuesto distinto del que es materia de apreciación, o si no se toma en cuenta una norma imperativa, el resultado del razonamiento legal será evidentemente injusto.

Es cierto que la interpretación jurisprudencial constituye la versión oficial del Derecho y que, nos agrade o no, debemos, en principio, aceptarla. Sin embargo, esto no convalida una resolución judicial que contiene una apreciación groseramente injusta o errada. Existen ciertos márgenes dentro de los cuales puede ubicarse la decisión de los jueces; estos son los márgenes de lo razonable.

De ninguna manera, el estar investidos de jurisdicción faculta a los jueces a decidir o resolver las cuestiones que se someten a su consideración de espaldas a la Ley. Es en estos casos cuando deberían estar habilitadas las acciones de garantía para defender los derechos que se ven afectados.

De otro lado, como consecuencia de la violación del derecho al debido proceso, el mandato de la sentencia expedida es ilegítima, por lo que será ilegítima también la afectación de derechos que se deriven de su ejecución. En el caso que comentamos, la sentencia ordena pagar una cantidad de dinero a Pedro, lo que constituye una ilegítima

afectación a su derecho de propiedad.

Volviendo sobre la procedencia del Amparo contra resoluciones judiciales, dice el maestro Burgoa que «...el juicio de amparo se traduce en un medio de control de la legalidad sustantiva y de la legalidad procesal, para enmendar los errores in judicando e in procedendo, que se hubiesen concluido en los juicios civiles, penales, administrativos y de trabajo»¹⁰. Más adelante agrega el mismo Burgoa que «...las violaciones sustanciales en que puede incurrir una sentencia definitiva en sí misma, se traducen en la indebida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas para dirimir la controversia materia del juicio correspondiente. Las infracciones a leves adjetivas que en tales casos pueden cometerse, generalmente se registran al realizarse la apreciación probatoria, violando las normas que rigen la valoración de las probanzas u omitiendo los análisis de éstas, como se ve, el amparo se ostenta como un verdadero medio extraordinario de control de la legalidad de dichas resoluciones, coincidiendo en su teleología con el recurso de casación...»¹¹.

Contra la procedencia del amparo por violaciones emanadas de sentencias judiciales, se ha dicho que esa posibilidad contraría la seguridad jurídica que debe estar presente en los fallos definitivos. Sin embargo, la seguridad jurídica es un valor que debe considerarse al lado de otro no menos importante, quizá superior: LA JUSTICIA.

«Así, por sobre el valor seguridad jurídica se procura salvaguardar otro valor hacia el que también apunta el derecho: la justicia. ¿Pues por qué, si en un juicio civil se imponen servicios personales obligatorios y sin la debida retribución, se da efecto retroactivo a alguna ley, se reduce a prisión a alguna persona por deudas de carácter civil... o se ataca, en fin cualquier otra garantía consignada en la Constitución,... han de carecer los ofendidos del recurso que los protege?»¹².

Señala Samuel Abad, al referirse a las tesis sobre la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, «la justicia y la seguridad jurídica son va-

⁹ Fix-Zamudio. Loc Cit.

¹⁰ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México, 1943. p. 661.

¹¹ Ibid. Loc. cit. p. 663.

¹² MEJIA, Miguel. No hay lugar al recurso de amparo en negocios judiciales, en: Revista de la Facultad de Derecho de México Nº 85-86, enero-junio. p. 265.

lores que frecuentemente se encuentran en conflicto y hacia ellos apunta el Derecho. Es por eso que sostenemos que cualquier posición por la que se opte no será carente de razonabilidad ni fundamento pues cada una posee validez suficiente. Por lo tanto, la única capaz de decidir cual tesis acoger debe ser la Constitución de un País...»¹³.

Nuestra Constitución no es clara en este tema, lo único «claro» es que se permite el amparo contra resoluciones emanadas de procedimientos IRREGULARES. Creemos que es jurídicamente válido que se comprenda dentro de este concepto a las sentencias violatorias de la ley y que consecuentemente violan el derecho al debido proceso legal y otros derechos. Somos conscientes de la gran responsabilidad que esta interpretación otorgaría a los jueces que conocerán de las acciones de amparo contra sentencias, también de los peligros, pero ello no justifica que, ante

sentencias groseramente injustas, el derecho no tenga respuesta adecuada¹⁴.

Finalmente, aun cuando se concluya que no es procedente el amparo en los casos que hemos comentado, quedaría expedita la acción de daños y perjuicios contra los jueces que dictaron la sentencia ilegal. Esta es otra respuesta del Derecho regulada en el Código Procesal Civil (artículo 509 y ss del D. Leg. 768), según el cual el juez que comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado, es civilmente responsable por los daños que ocasione. Obviamente, conseguir la indemnización por los daños causados mediante sentencia no es igual que conseguir que la sentencia violatoria no tenga efectos; pero es un avance significativo¹⁵.



Palmas del Espino S. A.

Ofrece Aceite de Palma y Palmiste para la Industria de Productos grasos y jabonería. Entregamos en planta de clientes.

Pedidos al Teléfono: (054 - 14) 28-8000 - Fax: (054 - 14) 31-4037 - Lima - Perú

¹³ ABAD Y., Samuel. La acción de amparo contra sentencias: ¿una excepción constitucional al principio de la cosa juzgada? En: THEMIS - Revista de Derecho Nº 2, Segunda Epoca, 1984, Lima, p. 31.

¹⁴ Creemos que para ser coherentes con una posición negativa frente al amparo contra sentencias, tendría que negarse también esa posibilidad aun cuando la sentencia sea violatoria de normas procesales mínimas, pues también en ese caso la revisión del fallo constituye un altercado contra la seguridad jurídica.

¹⁵ El pie de página nos permite hacer otro comentario final. Tanto en el juicio de responsabilidad contra jueces como en la acción de amparo contra sentencias, si concluimos que ésta procede, de nada servirá que la Constitución y la Ley le otorguen al Derecho una respuesta frente a la injusticia, si los jueces que conocerán de estos asuntos no asumen en toda su magnitud la responsabilidad de revisar los fallos de sus colegas.